

VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 68689-31-89-001-2019-00110-00

Al Despacho del señor Juez, memorial mediante el cual el apoderado del demandante manifiesta desistir de las pretensiones. Los demandados no han sido notificados. Provea

San Vicente de Chucurí (S) 03 de junio de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial suscrito por el apoderado de la parte de la demandante LUZ DARY GUERRERO y NELSY MARIA GUERRERO, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente se observa que, a la fecha, no ha sido notificado ninguno de los demandados.

Se decretó medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula No. 320-10880 propiedad de CLIMACO TELLO.

Pide el memorialista no ser condenado en costas.

El artículo 314 del C.G.P. indica que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Por cumplir con lo preceptuado en la norma y contar los apoderados con facultad para desistir, se accederá a lo petitionado.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda verbal declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantada por LUZ DARY GUERRERO y NELSY MARIA GUERRERO, contra de OLGA JOHANNA GUERRERO SUAREZ, EDGAR EDWIN GUERRERO SUAREZ, BRAYAN ENRIQUE TELLO GUERRERO, CRISTHIAN JAVIER TELLO GUERRERO, ERIKA LIZETH TELLO GUERRERO, ALIX MABEL TELLO GUERRERO y MARTHA ROCIO TELLO GUERRERO, con las implicaciones de que trata el artículo 314 del C.G.P.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **04 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: Levántese la medida cautelar sobre los inmuebles con matrícula No. 320-10880. Líbrese oficio a la ORIP de esta localidad y póngase en conocimiento del interesado a fin de que realice los trámites pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE oportunamente el proceso físico y digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8391632c48f4fff5727f626ddd75bb05b025a96c5a4941fa3e7f7a29c69e5d

Documento generado en 03/06/2021 04:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**